

## CAPÍTULO VII

*Disposiciones generales*

Regla 42. *Colegios y organizaciones profesionales.*—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. *Jurados de estimación.*—Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieran las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de substituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta Contribución, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente, y otro de la Delegación local del Consejo del Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 47. *Domiciliaciones de pago.*—Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta disposición.

**Quinado - Benavides - Burgos**

Propiet. Juan de Burgos Luque  
Aguilar de la Frontera (Córdoba)